



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Radicado No. 54-518-31-84-001-2020-00069-00
Dte: SHARON DANIELA PINEDA FUENTES
Ddo: HUGO PINEDA LOIZA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Se deben precisar los hechos; pues no se determinó cual fue el último lugar de residencia del señor HUGO PINEDA LOAIZA, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar de su desaparición, ocupación, condiciones de vida, lugar de trabajo, bienes, deudas, que personas dieron cuenta de que salió para su trabajo el día que desapareció.

Se dice que se hicieron diligencias para localizarlo, sin determinar cuáles fueron esos esfuerzos. Se anexa pantallazo de una consulta en una plataforma, pero no se indica qué entidad realizó el registro, porque motivo, como tampoco se allegó la copia de la denuncia y resultado arrojado. (núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

2. NO se justificó que se ignora el paradero del desaparecido, ni el interés de la demandante para instaurar el proceso, tampoco en el poder se precisa este aspecto (Art. 97 C.C.).
3. No se indicaron los canales digitales donde se pueden notificar la demandante y la testigo (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Reconózcase personería a la Dra. MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ